



# DOCTRINA DE LA ÚNICA UNIDAD ECONÓMICA EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA: APLICACIÓN Y LÍMITES

Nicolás Antonio Palma Peredo

# Doctrina de la única unidad económica en el derecho de la competencia: aplicación y límites

Agosto 2022



**Nicolás Antonio Palma Peredo**

Abogado de la Universidad de Chile. Diplomado en Libre Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez. Magister en diseño curricular y proyectos educativos de la Universidad Andrés Bello. Actualmente es abogado en el equipo de libre competencia de FerradaNehme.

## I. ANTECEDENTES

En sede de libre competencia, el concepto de *empresa* no se identifica necesariamente con el de sociedad o persona jurídica, sino que atiende a consideraciones funcionales sobre el modo en que se produce realmente la competencia en los mercados. Así, es posible que una *empresa* se encuentre conformada por un conjunto de entidades, sean estas personas naturales o jurídicas.

De este modo, en el derecho de la competencia se ha desarrollado una doctrina denominada “*single economic entity*” o de la *única unidad económica*, en virtud de la cual dos entidades, jurídica y formalmente distintas, son tratadas como una sola.

Este tratamiento unívoco de un grupo económico compuesto por diferentes entidades encuentra su principal propósito en indagar la verdad material detrás de la forma en que se constituyen y organizan dichos grupos económicos, desatendiendo a la forma en que se pudieran presentar legalmente en función de su constitución a través de una o más personas jurídicas, o por las relaciones de propiedad existentes entre ellas.

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia europea sobre la materia señalan que:

“Las normas sobre libre competencia de la Unión Europea se dirigen contra las ‘empresas’. [...] [E]l Tribunal de Justicia de la Unión Europea precisó que el término ‘empresa’ debe entenderse como la designación de una unidad económica, en vez de una designación legal. En ese sentido, la existencia de distintas entidades jurídicas es irrelevante; lo importante es –como se aclaró en el caso *Shell*– que haya una ‘organización unitaria de elementos personales, tangibles e intangibles que persiga un objetivo económico específico a largo plazo y pueda contribuir a la comisión de una infracción”<sup>1</sup>.

Así mismo, en las Directrices de la Comisión Europea sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativo a acuerdos de cooperación horizontal, se indica:

“Cuando una empresa ejerce una influencia decisiva sobre otra empresa, forman una *única entidad económica* y, por lo tanto, forman parte de la misma empresa.

---

<sup>1</sup> Kalintiri, *Adriani*. Evidence standards in EU Competition Enforcement. The EU Approach, Hart Studies in Competition Law, p.161. Traducción libre.

Esto es también aplicable a las empresas hermanas, es decir, las empresas sobre las que ejerce una influencia decisiva la misma sociedad matriz. Por lo tanto, no se considera que sean competidoras incluso aunque operen en los mismos mercados de productos y geográfico de referencia”<sup>2</sup>.

Existen diversas consecuencias que se derivan de esta doctrina. Una de las principales consecuencias, por ejemplo, es que se entiende que los acuerdos y prácticas concertadas entre la matriz y la filial (u otras entidades) que forman parte de la misma unidad económica, y que se refieran únicamente a la asignación interna de tareas entre ellas, no constituyen un ilícito competitivo<sup>3</sup>.

Así mismo, pero de manera mucho más debatida, se plantean consecuencias relativas a la atribución de responsabilidad. En efecto, a partir de la doctrina de la *única unidad económica* se plantea la posibilidad de atribuir responsabilidad a una sociedad matriz por la infracción a las reglas de competencia cometidas por una de sus filiales<sup>4</sup>.

Esta aplicación es controversial, pues rompe con el principio de la responsabilidad personal, e incluso –para algunos– con el principio de presunción de inocencia.

Cabe aclarar que la doctrina de la *única unidad económica* no emana de un eventual dolo o fraude del grupo económico que se juzga en tanto una única entidad, el que legítimamente puede (o en algunos casos debe) administrar su negocio a través de personas jurídicas diferentes. No se trata, mediante el uso de esta doctrina, de invalidar o anular la existencia de las formas jurídicas que se someten a examen judicial, sino que, únicamente, de prescindir de ellas para los efectos de juzgar sus conductas a la luz del derecho de la libre competencia, extendiendo las consecuencias de los actos de una filial a su *verdadero* responsable, la matriz (o, si fuera el caso, exonerar al grupo económico de la responsabilidad que se le imputa en tanto *única unidad económica*).

En otras palabras, esta atribución conjunta de responsabilidad responde exclusiva y simplemente a una consecuencia propia de la unidad subyacente con que opera el respectivo grupo económico en los mercados relevantes en que participa, y en ese sentido, no se rompe realmente el principio de responsabilidad personal, sino que se materializa.

El principal requisito para que se entienda que una matriz y sus sociedades subsidiarias (que pueden ser filiales o coligadas) pertenecen a la misma unidad económica es que, entre todas ellas, exista un *objetivo económico a largo plazo que sea común*. En ese sentido, la doctrina europea señala que:

“En el caso particular de una sociedad matriz y sus subsidiarias [filiales o coligadas], dicha unidad económica existirá cuando la sociedad subsidiaria no decida independientemente sobre su propia conducta en el mercado, sino que lleve a cabo, en todos los aspectos materiales, las instrucciones que le da la compañía matriz”<sup>5</sup>.

---

2 Comisión Europea. Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (2011/C 11/01), ¶11.

3 Jones, Alison; Sufrin, Brenda & Dunne, Niamh. *EU Competition Law. Text, cases and materials*, Oxford University Press, sexta edición, 2016, p.152. Traducción libre.

4 Ibid., p.154.

5 Kalintiri, Adriani, op. cit., p.161. Traducción libre.

Resulta claro, entonces, que el punto crucial dice relación con la falta de independencia en las decisiones de las compañías involucradas, esto es, que una sociedad subsidiaria debe entenderse como una unidad con su matriz si la primera no goza, en los hechos, de real y efectiva autonomía al determinar su conducta en el mercado.

## II. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA ÚNICA UNIDAD ECONÓMICA EN DERECHO COMPARADO

### II.1. La presunción de *influencia decisiva* de la sociedad matriz sobre los actos de una filial si la controla en un 100%

Tratándose de filiales controladas en un 100% por la sociedad matriz, existe una presunción de que dicha filial carece de autonomía<sup>6</sup>. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) ha resuelto:

“En estas circunstancias, basta que la Comisión pruebe que la sociedad matriz de una filial posee la totalidad del capital de ésta para presumir que aquélla ejerce una influencia decisiva sobre la política comercial de esa filial. Consecuentemente, la Comisión podrá considerar que la sociedad matriz es responsable solidariamente del pago de la multa impuesta a su filial, excepto si tal sociedad matriz, a la que corresponde desvirtuar dicha presunción, aporta suficientes elementos probatorios para demostrar que su filial se conduce de manera autónoma en el mercado”<sup>7</sup>.

El TJUE aclaró, algunos años después, que dicha presunción incluso debe aplicarse en los casos en que el control del 100% de la filial es indirecto, por existir firmas del mismo grupo empresarial entre la filial en cuestión y la matriz controladora<sup>8</sup>.

Por otra parte, en Estados Unidos también se ha aplicado jurisprudencialmente la misma doctrina. En concreto, la Suprema Corte resolvió en el caso *Copperweld* que:

“La actividad coordinada de una matriz y su subsidiaria debe ser vista como la actividad de una única empresa para los efectos de la sección §1 de la Sherman Act. Una matriz y su filial tienen una completa unidad de intereses. Sus objetivos son comunes, no dispares; sus acciones corporativas en general no son guiadas o determinadas por dos conciencias corporativas separadas, sino que por una. No son distintas de un grupo de caballos empujando un carruaje bajo el control de un único conductor. Con o sin un ‘acuerdo’ formal, la filial actúa para el beneficio de su matriz, quien es su única accionista”<sup>9</sup>.

---

6 Faull & Nikpay señalan que: Traducción libre: “[t]ratándose de una matriz y una filial que no es controlada en un 100% por la primera, no existe una presunción sobre la relación entre ambas compañías. Para aplicar la doctrina de la única entidad económica con el objeto de extender a la matriz responsabilidad por las infracciones de su filial, la Comisión debe probar que la ‘filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado, sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, teniendo en cuenta particularmente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas’”. Faull, Jonathan & Nikpay, Ali. *The EU Law of Competition*. Tercera edición, Oxford University Press; ¶3.59, p.200. Lo mismo sucedería en Estados Unidos en virtud de lo resuelto en *Copperweld*, caso que se cita *infra*.

7 AKZO Nobel NV and Others v. Comisión C-97/08 P EU:C2009:536, ¶61.

8 Eni Spa v. Comisión C-508/11 P EU:C:2013:289.

9 *Copperweld Corp. v. Independence Tube Corp.*, 467 U.S. 752 (1984).

“[La matriz y su subsidiaria controlada en un 100%] comparten un propósito común independientemente de si la matriz ejerce o no un férreo control sobre su subsidiaria; la primera puede ejercer un control total en cualquier momento si la filial deja de actuar en su mejor interés”<sup>10</sup>.

En el mismo caso, la Suprema Corte norteamericana señaló que, en el pasado, algunas Cortes de Apelaciones Federales habían usado distintos criterios para determinar en qué medida una filial actuaba de manera independiente de su matriz, tales como, si la primera tenía o no un control separado de sus operaciones del *día a día*, si tenía distintos ejecutivos o sedes corporativas, etc. Sin embargo, conforme a lo resuelto en el caso *Copperweld*, cuando la matriz controla el 100% de la filial bajo análisis, ya sea en forma directa o indirecta, cualquier disquisición sobre el punto se torna irrelevante, pues es obvio que estamos frente a un único grupo empresarial que simplemente ha decidido estructurar una sub-unidad de sí mismo por intermedio de la sociedad filial.

## II.2. La *influencia decisiva* cuando no es posible aplicar la presunción del 100% de propiedad sobre la filial

En aquellos casos que no están cubiertos por la presunción de control en virtud del porcentaje de participación de la matriz, el criterio establecido ha sido:

“[D]emostrar tanto la capacidad como el ejercicio real de una influencia decisiva sobre la conducta del mercado de su filial sobre la base de pruebas fácticas, incluidos, en particular, los poderes de gestión (...) deben tenerse en cuenta todos los factores pertinentes relacionados con la situación económica, organizacional y de vínculos jurídicos que unen a la filial con su matriz y, por lo tanto, a la realidad económica”<sup>11</sup>.

Se hace necesario entonces examinar varios factores, tales como el porcentaje de acciones que la matriz posee en su subsidiaria, la composición del directorio de cada una de las compañías involucradas, quién designa sus ejecutivos principales, la reserva de derechos de veto respecto de las decisiones de la filial, y/o cualquier otro antecedente que dé cuenta de cómo y en qué medida la matriz influye en las decisiones o instruye las conductas de su filial<sup>12</sup>.

Como pasamos a revisar a continuación, esta doctrina, que se ha desarrollado por décadas en el derecho comparado europeo y norteamericano, ha tenido un reconocimiento jurisprudencial expreso en Chile, tanto en las sentencias del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) como en lo resuelto por la Excm. Corte Suprema.

## III. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA ÚNICA UNIDAD ECONÓMICA EN EL DERECHO NACIONAL

En Chile la principal aplicación de esta doctrina –aunque no la única– se ha enfocado en la determinación de si empresas filiales o coligadas pertenecen o no al mismo grupo económico, y en consecuencia se le pueden

---

10 *Copperweld Corp. v. Independence Tube Corp.*, 467 U.S. 752 (1984).

11 Karahan, Izel. *The Single Economic Entity Doctrine: Is there a common concept of undertaking in EU Competition Law?*, Tesis de Máster, Faculty of Law, Lund University, 2020, p. 34. Traducción libre.

12 Whish, Richard y Bailey, David. *Competition Law*. Séptima Edición, Oxford University Press; pp.92-97.

imputar responsabilidades a la matriz por los hechos de sus filiales.

Este debate se ha planteado en procesos contenciosos, por medio de excepciones de falta de legitimación pasiva y/o activa, en que las matrices suelen intentar distanciarse de las conductas de sus filiales.

En lo que sigue, procedemos a revisar la principal jurisprudencia nacional en la materia, que confirma sistemáticamente la aplicación de esta doctrina en nuestro derecho, sancionando a las sociedades matrices por los actos de sus filiales, incluso haciendo referencia a la presunción de control revisada *supra*.

- Sentencia N°103/2010, dictada en los autos caratulados "*Demanda de Comercial Arauco Ltda. contra D&S y Otro*", a propósito de un caso de competencia desleal, el TDLC declaró:

"Que si bien la elaboración de la publicidad comparativa en cuestión se ejecuta a nivel local (...), debe tenerse presente que Líder Valdivia (...), es una sociedad filial de su matriz, la sociedad Distribución y Servicio D&S S.A., y que, junto con otras filiales, coligadas y/o relacionadas en distintas localidades del país, conforman con esta última un grupo económico en los términos que define el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, por lo que es posible presumir, respecto de dicho grupo, 'que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos'. Desde el punto de vista de la libre competencia, entonces, se está en este caso en presencia de una sociedad (Líder Valdivia) que evidentemente no tiene la capacidad de adoptar decisiones competitivas en el mercado como un agente autónomo o independiente de su grupo, en cuyo seno existe un solo centro o núcleo de toma de decisiones. En otras palabras, Distribución y Servicio D&S S.A. y Líder Valdivia no son ni pueden considerarse como dos entidades competitivas separadas e independientes, sino como una sola. (...) De todo lo anterior se desprende como única consecuencia posible que la responsabilidad por los hechos acreditados en la presente causa sólo puede predicarse respecto de la sociedad matriz del grupo, y no de Líder Valdivia, por lo que será a dicha matriz -la sociedad Distribución y Servicio D&S S.A.- a la que se aplicarán las sanciones y medidas que se disponen en lo resolutivo de esta sentencia, y no a su filial valdiviana"<sup>13</sup>.

- Sentencia N°139/2014, dictada en los autos caratulados "*Requerimiento de la FNE contra Agrícola Agrosuper S.A. y otros*", y en la Sentencia N°154/2016, dictada en los autos caratulados "*Demanda de Conadecus contra Telefónica Móviles Chile S.A. y otros*".

En dichas oportunidades el TDLC confirmó que, desde el punto de vista de la libre competencia, lo relevante en relación con este punto es determinar si una sociedad tiene o no la capacidad de adoptar decisiones competitivas en el mercado como un agente autónomo o independiente del grupo empresarial del que forma parte<sup>14</sup>.

*"Que tal como ha resuelto previamente este Tribunal, desde el punto de vista de la libre competencia lo relevante es determinar si una sociedad tiene o no la capacidad de adoptar decisiones competitivas en el mercado como un agente*

13 TDLC. Sentencia N°103/2010, de 15 de septiembre de 2016, considerando cuadragésimo sexto. Este y los próximos subrayados han sido agregados.

14 TDLC. Sentencia N°154/2016, de 8 de septiembre de 2010, considerando duodécimo.

*autónomo o independiente del grupo empresarial de que forma parte.* En el evento que las decisiones sean adoptadas en el centro o núcleo de toma de decisiones del grupo empresarial, la responsabilidad por los hechos ejecutados debe predicarse respecto de la matriz de dicho grupo”<sup>15</sup>.

“Que, en lo que respecta a las excepciones de falta de legitimación pasiva específicas opuestas por Entel y Claro (fundadas en que quienes habrían participado en el Concurso 700 MHz habrían sido sus relacionadas), se debe considerar (...) que, tal como este Tribunal lo ha reiterado en su jurisprudencia, desde el punto de vista de la libre competencia lo relevante para evaluar esta excepción es determinar si una sociedad tiene o no la capacidad de adoptar decisiones competitivas en el mercado como un agente autónomo o independiente del grupo empresarial del que forma parte. Así, en el evento que las decisiones sean adoptadas en el centro o núcleo de toma de decisiones del grupo empresarial, la responsabilidad por los hechos ejecutados puede atribuirse a la matriz de dicho grupo (véase Sentencias Nos 139/2014 y 103/2010)”.

- Sentencia N°167/2019, dictada en los autos caratulados “*Requerimiento de la FNE contra Cencosud S.A. y Otros*”, el TDLC confirmó la aplicación de la doctrina de la *única unidad económica* y dio cuenta de criterios para su aplicación. En efecto, falló:

“Que existen en autos diversos elementos que permiten concluir que, para efectos de resolver este caso, Cencosud puede ser considerada como una sola unidad económica que incluye a su matriz;

Que, primero, ambas entidades poseen unidad de dirección. Ello se demuestra no sólo por el hecho de que la propiedad ampliamente mayoritaria de Cencosud Retail S.A. pertenece a Cencosud S.A., sino también por lo declarado por el propio gerente general de Cencosud S.A. [...] Por lo demás, como bien hace notar la FNE a fojas 13.055, la matriz y la filial comparten una serie de ejecutivos centrales comunes, cuestión que no ha sido desmentida por Cencosud;

Que, enseguida, el mismo absolvente ratificó que el negocio supermercadista es el rubro principal de Cencosud y que sus principales ingresos provienen de él: ‘el negocio de supermercadismo es el corazón de la Compañía, por ende, es el negocio más importante, y más menos asciende al 70% de las ventas totales de la Compañía a lo largo de la región’ (fojas 3.868). [...].

Que, finalmente, Cencosud no ha acreditado en estos autos (correspondiéndole hacerlo) que ambas sociedades son administradas de manera independiente”<sup>16,17</sup>.

---

15 TDLC. Sentencia N°139/2014, de 25 de septiembre de 2014, considerando ducentésimo nonagésimo cuarto.

16 TDLC. Sentencia N°167/2019, de 28 de febrero de 2019, considerando octogésimo a octogésimo tercero.

17 Esta última jurisprudencia fue ratificada por la Excm. Corte Suprema. Sentencia en causa rol N°9.361-2019, considerando segundo y tercero. “*Que, como cuestión previa, reiterada en su arbitrio impugnatorio, Cencosud S.A. opuso excepción de falta de legitimación pasiva, la cual funda en que la requerida es la sociedad matriz de, entre otras, Cencosud Retail S.A., teniendo sólo esta última la explotación, gestión y administración de los supermercados. Sobre el particular, esta Corte concuerda con lo razonado por el tribunal a quo, en tanto se tuvo por establecido que Cencosud Retail S.A. puede ser considerada como una sola unidad económica con su matriz, puesto que poseen unidad de dirección, lo cual queda demostrado, en primer lugar, por la circunstancia no discutida que la propiedad mayoritaria de la primera pertenece a Cencosud S.A.,*

- Sentencia N°176/2021, dictada en los autos caratulados “*Demanda de Sindicato de Trabajadores Independientes Chile Taxi contra Maxi Mobility Chile II SpA. y Otros*”.

“Que, a mayor abundamiento, la excepción de falta de legitimación pasiva no puede ser acogida, porque Uber Chile, en cuanto filial de Uber International B.V. debe ser tratada en esta sede, junto con su matriz, como una única unidad económica –‘*single economic entity*’–, esto es, como ‘*entidades legales separadas que ejercen una única fuerza competitiva en el mercado – sus elementos constitutivos no pueden competir inter se*’ (traducción libre, D. Bailey y O. Odudu, *The single economic entity doctrine in EU competition law, Common Market Law Review*, volumen 51, 2014, p. 1757). Lo anterior conlleva que las decisiones que adopten las entidades que son jurídica y formalmente diferentes deben ser tratadas como una mera distribución de funciones al interior del mismo grupo empresarial y, por consiguiente, acciones como la de autos en que la filial ejecuta las instrucciones de su matriz podrían ser dirigidas, indistintamente, en contra de cualquiera de ellas.

Que, más aun, atendido que Uber International B.V. tiene el 100% de la propiedad accionaria de Uber Chile, se puede presumir que la primera es el núcleo de toma de decisiones del grupo y que ejerce una influencia decisiva en el actuar comercial de su filial (así se ha desarrollado por la jurisprudencia comparada V.gr. Caso C-97/08 P Akzo Nobel and Others v Commission [2009] ECR I-8237, § 60 y 61). De esta manera, en la medida que la acción se dirija contra la filial y su matriz, como ocurre en el caso de la acción impetrada por Sindicato Chile Taxis, si se acreditan los ilícitos que son imputados a Uber Chile, la responsabilidad por los hechos que ésta ha ejecutado puede atribuirse indistintamente a la filial o a la matriz de su grupo, esto es, a Uber International B.V. Así se ha resuelto por la doctrina y jurisprudencia comparada y por la jurisprudencia de este Tribunal (V.gr. Sentencia N°139/2014, c. 294°; Sentencia N°167/2019, c. 79°)<sup>18</sup>.

En definitiva, de la jurisprudencia nacional que se acaba de revisar, es posible concluir de manera indubitada que:

- Tanto el TDLC como la Excma. Corte Suprema han recogido, sin matices, la doctrina de la *única unidad económica*, atendiendo en consecuencia a la *verdad material* por sobre la formalidad con que pueda estar organizada una malla societaria, más o menos compleja, con la cual un determinado competidor ejecuta su actividad empresarial.
- Nuestros tribunales han aplicado dicha doctrina en numerosas oportunidades para argumentar que, cuando dos firmas tienen un “*centro o núcleo de toma de decisiones*” común, la responsabilidad de los

---

*pero, de manera aún más patente, fluye de la propia declaración de su representante legal Jaime Soler Botinelli [...]. En este orden de ideas, encontrándose asentado como un hecho de la causa que Cencosud S.A. y Cencosud Retail S.A. forman parte de un mismo grupo empresarial, resulta evidente que lo obrado por la segunda produce un efecto económico beneficioso para la primera, quien tiene la propiedad mayoritaria sobre la segunda, lo cual necesariamente lleva al acertado rechazo de la excepción. [...] Por último, corresponde tener presente que, en la resolución del asunto, debe prevalecer aquella interpretación que conlleve una mayor protección y seguridad respecto de la tutela de la libre competencia. En la misma línea, el derecho comparado se ha encargado de otorgar una mayor flexibilización al concepto de empresa en sede de libre competencia, de modo de centrar la definición en la autonomía económica y no en la independencia que puede otorgar el estatuto jurídico, al señalar: ‘Por otro lado, el concepto de empresa que a los efectos de la aplicación del derecho de la competencia ha venido acogéndose tradicionalmente por las autoridades europeas ha sido recogido en la vigente Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), que ofrece una definición, esta vez sí, positivada en su Disposición Adicional Cuarta, plenamente coincidente con la del derecho europeo. La LDC establece que: ‘A efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiamiento’ (Derecho de la competencia. Juan Ignacio Signes de Mesa, Isabel Fernández Torres, Mónica Fuentes Navarro. Editorial Thomson Reuters. 2013, página 79)”.*

18 TDLC. Sentencia N°176/2021, de 15 de marzo de 2021, considerando octavo y noveno. Cursivas en el original.



hechos ejecutados en contravención a la normativa de protección de la libre competencia puede (y, en algunos casos, debe) atribuirse a la sociedad matriz.

- iii. El TDLC y la Excma. Corte Suprema han considerado como antecedentes indicativos o fundantes de la *presunción* de la existencia de la referida unidad de dirección competitiva de las sociedades que forman parte de un determinado grupo económico, los siguientes:
  - a. El pertenecer a un mismo grupo económico de conformidad a la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.
  - b. El control o propiedad mayoritaria que puede tener la matriz sobre su filial, particularmente cuando se alcanza el 100% de la propiedad accionaria.
  - c. El que el negocio principal de la sociedad matriz se despliegue y se desarrolle a través de sus filiales y, en consecuencia, los ingresos de la matriz provengan principalmente de la actividad de sus filiales.
  - d. El que la sociedad matriz y su filial compartan ejecutivos relevantes comunes.
- iv. Que, ante la concurrencia de antecedentes como los expuestos en el punto (iii) anterior, es carga de quien quiera argumentar lo contrario acreditar el que las sociedades serían administradas de forma independiente.

A estos criterios planteados a nivel jurisprudencial se deben sumar los lineamientos que nos entrega la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) a través tanto de sus guías de promoción de la competencia, como de sus presentaciones ante el TDLC.

En ese orden de ideas, la FNE entiende que *“forma parte de un mismo grupo empresarial, una sociedad o entidad y su controlador, así como todas las sociedades o entidades que tienen un controlador común, y este último”*<sup>19</sup>.

A su turno, a propósito del concepto de *influencia decisiva en la administración* de una empresa, la Guía de Competencia indica:

“La Fiscalía entiende por control o influencia decisiva la posibilidad, de *jure o de facto*, de determinar –o vetar– la adopción de decisiones sobre la estrategia y comportamiento competitivo de un agente económico. Dicho control supone, entre otros, influir decisivamente o controlar la composición de su administración, derechos a voto, decisiones estratégicas o de negocios, o, en general, influir en el desenvolvimiento competitivo del mismo”<sup>20</sup>.

De conformidad a recientes requerimientos interpuestos por la FNE se puede concluir que para el ente persecutor el criterio de *influencia decisiva* no solo se satisface en la medida que existan antecedentes que den cuenta de la determinación de los planes de negocios del agente económico controlado, en la aprobación de sus presupuestos, en la designación de sus ejecutivos principales, o en cualquier otra prerrogativa que diga relación con su desempeño competitivo, como dispone en sus instructivos<sup>21</sup>, sino que también se satisface

---

19 FNE, Guía de Competencia, 2017, ¶19. En el mismo sentido, FNE, Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, 2021. ¶81.

20 Ibid., ¶54.

21 Ibid., ¶59

por el hecho de estar en posición de hacerlo<sup>22</sup>. Este último estándar resultaría más riguroso y exigente que el requerido por el TDLC y la Excm. Corte Suprema, de modo que los agentes económicos deben tenerlo presente al momento de determinar su estructura corporativa.

## IV. OTRAS APLICACIONES DE LA DOCTRINA DE LA ÚNICA UNIDAD ECONÓMICA

Si bien la doctrina de la *única unidad económica* ha encontrado su principal efecto o aplicación a propósito de la atribución de responsabilidad, este no es el único efecto o aplicación que se le puede dar.

Así, por ejemplo, de manera reciente se discutió respecto a los alcances de esta doctrina a propósito del procedimiento no contencioso rol NC N°492-2021, "*Solicitud de informe de Agrosuper S.A. y otras respecto de las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con terceros, y de las reglas y procedimientos para la incorporación de miembros y funcionamiento del SIGENEM*".

En esta causa, tanto en el Aporte de Antecedentes presentado por la FNE, como en el voto de minoría de la Ministra Daniela Gorab y del Ministro Pablo García, se hizo presente las implicancias que tiene el desatender el carácter de grupo empresarial al momento de analizar el análisis de competencia.

En efecto, la FNE planteó que las reglas de funcionamiento del Sistema de Gestión Colectivo en estudio debían considerar la condición de "grupo empresarial" para la asignación de derechos políticos, pues de otro modo las distintas sociedades de un mismo grupo tendrían cada una un voto, generándose distorsiones en el funcionamiento del sistema. Siguiendo este lineamiento, dando aplicación expresa a la doctrina de la *única unidad económica*, la Ministra Gorab y el Ministro García plantearon que de otro modo los grupos empresariales podrían resultar sobrerrepresentados respecto de otros socios del Sistema de Gestión Colectivo, afectando la participación equitativa de los asociados.

"En ese sentido, concuerda con la FNE en que desde la perspectiva de la libre competencia, la estructura corporativa formal no es decisiva, sino que lo importante es determinar si una sociedad o un conjunto de relacionadas ejercen una única fuerza competitiva. Ello se reconoce en la jurisprudencia y doctrina comparadas, bajo la noción de única unidad económica ("*[E]ntidades legales separadas que ejercen una única fuerza competitiva en el mercado – sus elementos constitutivos no pueden competir inter se*" (traducción libre, D. Bailey y O. Odudu, *The single economic entity doctrine in EU competition law*, *Common Market Law Review*, volumen 51, 2014, p. 1757; véase también *American Needle, Inc. v. National Football League*, 560 US 183 (2010)). En consecuencia, entidades que son formal y jurídicamente distintas son tratadas como una sola entidad por el derecho de la libre competencia, en la medida que constituyan una "unidad de intereses", vale decir, cuando las sociedades involucradas carecen de autonomía para decidir sobre su conducta en el mercado"<sup>23</sup>.

22 Procesos contenciosos rol C N°436-2021, "*Requerimiento de la FNE en contra de Hernán A. Büchi Buc y otros*", ¶58 y ¶63; y, rol C N°437-2021, "*Requerimiento FNE contra Juan José Hurtado Vicuña y otros*", ¶28 y ¶33.

23 TDLC. Informe N°26/2022, de 8 de agosto de 2022, voto de minoría. Cursivas en el original.





Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:  
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

**Cómo citar este artículo:**

Nicolás Antonio Palma Peredo, "Doctrina de la única unidad económica en el derecho de la competencia: aplicación y límites", *Investigaciones CeCo* (agosto, 2022),  
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a [info@centrocompetencia.com](mailto:info@centrocompetencia.com)  
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile